

# **EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL FEMINICIDIO COMO TIPO AUTÓNOMO EN COLOMBIA Y BRASIL.**

## **RESUMEN**

Latinoamérica, se ha caracterizado por tener altos índices de violencia contra las mujeres, problemática frente a la cual los Estados han venido trabajando, haciendo frente a esta desde el ámbito jurídico y social.

En Colombia, la violencia de género ha ido en aumento y pese a que se han creado mecanismos de protección, los mismos no comprenden de manera real la recuperación integral de la víctima, ni han permitido la disminución de las cifras frente a este flagelo.

Por lo anterior y apostándole a la construcción de manejo efectivo en cuanto a hace a las tipologías de violencia de género y feminicidio, se efectuará un análisis crítico en el que se confrontaran las diferencias y semejanzas entre la normatividad existente y el tratamiento aplicado en nuestro país y en el país de Brasil.

## **PALABRAS CLAVE**

Mujer, feminicidio, violencia de género, delitos, sistemas de protección.

## **ABSTRACT**

Latin America has been characterized by having high rates of violence against women, a problem against which the states have been working, facing this from the legal and social sphere.

In Colombia, gender violence has been increasing and despite the fact that protection mechanisms have been created, they do not really understand the integral recovery of the victim, nor have they allowed the figures to decrease in the face of this scourge.

Due to the above and betting on the construction of effective management regarding the types of gender violence and femicide, a critical analysis will be carried out in which the differences and similarities between the existing regulations and the treatment applied in our country will be confronted and in the country of Brazil.

## **KEYWORD**

women, femicide, gender violence, crimes, protection systems

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Cuál ha sido la evolución legislativa de Colombia y Brasil como consecuencia del fenómeno de la violencia contra la mujer?

## **OBJETIVO GENERAL**

Conocer desde un enfoque comparativo el desarrollo normativo de la violencia de género en Colombia y Brasil y el feminicidio como un delito de carácter autónomo.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Relacionar diferentes conceptos y/o definiciones sobre la violencia de género.
2. Desarrollar el marco normativo de la violencia de género en Colombia y Brasil
3. Comparar la tipicidad del feminicidio en Colombia y Brasil

## **INTRODUCCIÓN**

A inicios del siglo XX, los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, dentro de los que se encuentran Colombia y Brasil, se comprometieron a cumplir los 8 Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), dentro de los cuales se estipula la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.

Para el caso Colombiano debemos reconocer que el avance ha sido notorio, principalmente en cuanto hace a la participación política, así lo contempla el informe de los ODM, del años 2015: “Prueba de ellos es que para el periodo 2014- 2018 casi 1 de cada 4 curules en el Congreso son ocupadas por mujeres, mientras que en el periodo electoral previo (2010-2014) la cifra era ligeramente superior a 1 de cada 6 y a comienzos de la década de los 90’s era 1 de cada 14” (Objetivos de Desarrollo del Milenio, 2015. P. 24)

No obstante lo mencionado, según el mismo estudio la situación es menos favorable cuando se abordan problemáticas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar, en donde las cifras tienden al aumento:

“ (...)en el año 2014 se registraron un total de 21.115 exámenes medicolegales por presunto delito sexual, es decir una tasa de 44,30 por cada 100.000 habitantes, fenómeno que representó un incremento de 376 casos con respecto al año previo. (...) la violencia intrafamiliar Colombia registró durante el año 2014, 76 mil denuncias; de las cuales 48.849 (64,33%) correspondieron a violencia de pareja convirtiéndose una de las más altas de los últimos 9 años” (Objetivos de Desarrollo del Milenio, 2015. P. 25)

Frente a los ODM, en materia de igualdad de género y empoderamiento de la mujer, Brasil estableció sus esfuerzos en la disminución racial que azota fuertemente a las mujeres en este país, teniendo como esencia el aseguramiento de la equidad de género y raza, lográndose efectuar un seguimiento a los Planes Nacionales de Políticas para las Mujeres y de Promoción de la Igualdad Racial, la inclusión participativa de la ciudadanía en eventos estratégicos y la visibilizarían a través de

los medios de comunicación.<sup>1</sup> (Fondo para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio Brasil. 2013)

De esta manera, pese a la expedición de Leyes enérgicas para enfrentar el flagelo de la violencia de género en cualquiera de sus formas, Latinoamérica y el Caribe es la región del mundo con más episodios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de ser mujeres, (Sarah Bott et al. 2012).

La violencia contra la mujer interrumpe su desarrollo integral y atenta contra su vida, pues luego de vivir años en situaciones violentas "palo seguido de beso, para que haya más palo y luego otro beso" (Esguerra, 2012), son asesinadas o fatídicamente ellas mismas en un momento de desespero, atentan, contra su vida, convirtiéndose en consecuencia un problema de salud pública y de seguridad ciudadana pues el centro de la protección y el ejemplo, el hogar, pasa a ser un espacio de familia, aprendizajes y apoyo a convertirse en una zona de inseguridad para las señoras y sus hijos (as), creando un círculo vicioso, en los que se normaliza la violencia desde la niñez, pues son los niños los que desde temprana edad aprenden a vivir en ambientes violentos y crecen pensando que la violencia es una forma justificada de actuar, esta es una realidad que sobrepasa todos los factores, no importa el color de piel, la creencia religiosa, la apariencia física o el nivel educativo de la víctima de maltrato.

El reconocimiento de la problemática de la violencia psicológica, física, económica y sexual contra las mujeres en Colombia y en Brasil ha sido un trabajo casi simultáneo es así como en los dos países, se normativizó el feminicidio en el 2015 y como también en ambos la brecha entre los progresos normativos para erradicar la violencia de género y las estrategias político sociales que impacten este tipo de violencia es muy grande.

Planteándose consecuentemente una investigación crítica y analítica que permitirá establecer una derivación sensata y real sobre los sistemas de protección que ofrece la normatividad colombiana y brasilera a la mujer víctima, la efectividad de los mismos y la importancia del derecho penal, en la restauración de sus garantías como medio coercitivo y como mecanismo que brinde apoyo a las mujeres maltratadas.

---

<sup>1</sup> (FONDO PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO BRASIL. 2013) al referirse Programa Inter agencial de Promoción para la Igualdad de Género, Raza y Etnicidad, estableció los siguientes logros :

Etnicidad "1. Apoyo al establecimiento de una metodología de seguimiento a los Planes Nacionales de Políticas para las Mujeres (PNPM) y de Promoción de la Igualdad Racial (PLANAPIR) implementación de acciones de incidencia y descentralización de actividades en una lógica intersectorial.

2. Apoyo la participación de la sociedad civil en eventos estratégicos como la Campaña "Mais mulheres no Poder" o el apoyo a la FENATRAD (Federación nacional de trabajadoras domésticas) en su fortalecimiento institucional y en su participación en la 100 Conferencia de OIT.

3. Expansión de la cobertura temática de los medios de comunicación de los temas de género, raza y etnia a través de la capacitación de profesionales entre otras estrategias.

## PRECISIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

“La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, sancionada en Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, del 20 de diciembre de 1993, publicada el 23 de febrero de 1994 (ONU,1993) es el primer instrumento a nivel internacional, que afronta de manera clara y específica esta genealogía de violencia, precisando en su artículo primero que “la violencia contra la mujer es todo suceso de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como efecto un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las intimidaciones de tales sucesos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, producidos en la vida pública como en la vida privada”. (Yugueros García, 2014. P. 3)

Si bien es cierto, la violencia puede afectar tanto a hombres como a mujeres, se dará relevancia a estas últimas por su situación de vulnerabilidad y por experimentar más comúnmente distintos flagelos en ocasión al género, lo cual de manera alguna se torna discriminatorio, sino que concibe un factor de protección frente a población más afectada y perjudicada. “La situación de subordinación social de la mujer favorece que ésta se transforme, con mucha mayor frecuencia, en la destinataria de violencias estructurales y coyunturales” (Aguilar Badilla, 2012)

Al respecto la Corte Constitucional Colombiana, señaló la violencia de género como “estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente.” (Corte Constitucional, 2016, MP Jorge Iván Palacio Palacio).

Igualmente, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se refiere al tema como:

Toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Ortiz, señala: “La violencia de género no se limita al ámbito familiar, es una violencia estructural, basada en un sistema de creencias sexista (superioridad de un sexo sobre otro), que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino hegemónico”. (Ortiz, 2013. P. 60)

Es decir, la violencia de género se deriva también de la perspectiva cultural, que se ha venido cultivando de manera errónea desde el enfoque machista situación que no solo es perceptible en Colombia, sino en la mayoría de los países y Brasil no es la excepción, al respecto Oliveira (2018) indicó:

“De hecho asistimos en Brasil agresiones de todo tipo en relación a las mujeres, lo que además de inmoral es algo criminoso, pues en Brasil hay Leyes que prohíben la agresión, sea física o psicológica contra las mujeres. Aún, las mujeres continúan victimadas por la violencia. Es de pronto posible, por medio de una observación contenida de ese artículo, no perder de vista que la violencia es un problema cultural muy lejos de acabar por medio de Leyes, ya que su autorización traspasa siglos.” (Olivera, 2018)

Entonces, los derechos de las mujeres toman relevancia tanto en el ámbito nacional e internacional, buscando como una sola fuerza, dar al género condiciones de igualdad en todo el sentido de la palabra que se vean exteriorizados tanto en el ámbito político, social, familiar, laboral y cultural, es decir, que la violencia de género se cristaliza al presentarse cualquier tipo de discriminación y actos violentos basados y justificados en el sexo del individuo.

Por su parte, el Estado colombiano, en afán de garantizar los derechos de las mujeres reconocidos y avalados tanto en el ordenamiento interno como en el internacional y buscando eliminar la violencia frente a la mujer, el 4 de diciembre de 2008 expidió la Ley 1257 del mismo año, la cual establece un ámbito de aplicación preventivo y sancionatorio.

La norma *ibídem*, en su artículo 2, define la violencia contra la mujer como: “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)”. (Congreso de la República, 2008)

Por su parte la República Federativa de Brasil en su sistema normativo define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta basada en el género que causa muerte, daño o angustia física, sexual o psicológica a las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado” (Congreso Nacional, 2003. Ley 10.778)

Importante, es recordar que la lucha de las mujeres porque se les reconozcan sus derechos y se les garantice la igualdad ha sido incansable y poco a poco da luces de un triunfo que se evidencian con el reconocimiento de la mujer como ser autónomo y merecedor de todas la prerrogativas y oportunidades; “la sociedad se ha concientizado de ello y ha logrado grandes avances en la lucha por los derechos de la mujer: autonomía económica, distribución del trabajo doméstico, participación en espacios públicos, etc. Todos estos logros son el producto de los esfuerzos de diversos grupos sociales, de carácter político y no político” (Ortiz, 2013.P. 58)

No obstante, es imposible desconocer que los problemas de violencia se han acrecentado, lo que genera una contrariedad que desequilibra la salud pública y debe ser atendido de manera pronta, oportuna y eficiente por parte los Gobiernos, sin mitigar esfuerzos, pues es deber de estos garantizar los derechos fundamentales a las mujeres que han sido víctimas de la violencia de género y

potenciar esfuerzos preventivos para disminuir cualquier tipo de ataque en contra de la mujer, haciendo énfasis en aquellos que tienen como base o sustento el género de estas.

## **Evolución legal de la violencia contra la mujer en Colombia**

Colombia cuenta con 28 normas que desde la Constitución Política de 1991 han buscado garantizar los derechos de las mujeres partiendo de parámetros de igualdad es así como el artículo 43 superior señala: *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*

En este mismo camino para el año de 1995 se expide la Ley 248, por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que se suscribió el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belem Do Para, Brasil que forma parte de las acciones afirmativas del bloque de constitucionalidad en cuanto modulan el derecho a la igualdad, el cual además es relacionado en otros tratados internacionales sobre derechos humanos. (Corte Constitucional, 2006. Sentencia C-667)

Con esta los Estados deben abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente generen situaciones de discriminación basándose en el respeto de los derechos humanos, pues la violencia contra la mujer constituye una afectación directa y un obstáculo para el desarrollo de la igualdad y de la libertad social e individual de la mujer. Se idealiza la inclusión de la perspectiva de género en todos los ámbitos, la cual para la Organización de los Estados Americanos es: “necesaria para promover la igualdad y no discriminación, así como la libertad religiosa y el fortalecimiento del Ejes estratégicos.” (OEA, 2017)

“En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia tiene dos fuentes. De un lado, surge de la lectura sistemática de las disposiciones neutras que proscriben la violencia y reconocen los deberes de protección a la vida, la seguridad personal, la integridad, la honra, la salud y la dignidad de las personas, entre otros, con aquellas normas que establecen: (i) el derecho a la igualdad en el reconocimiento y protección de esos derechos; y (ii) la prohibición de discriminación por razón del sexo, pues imponen un deber de protección especial por razón al género. De otro lado, surge de las disposiciones que explícitamente consagran protecciones y deberes alrededor de la erradicación de la discriminación contra de la mujer y de la prevención, investigación y sanción de la violencia contra ésta.” (Corte Constitucional, 2016)

Con posterioridad se expide la Ley 294 de 1996 -reglamentada con el decreto 652 de 2001- con la cual se desarrolla el inciso 5 del artículo 42 Constitucional -la familia

como núcleo fundamental de la sociedad- que establece “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley” (Constitución Política de Colombia,1991).

Progreso que se obtendría “mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad” (Congreso de la República.,1996. Ley 294).

En progreso de esta normatividad se habla entonces de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar, parámetro modificado en el año 2008 con la Ley 1257 contemplándose las medidas de protección que se pueden imponer, las sanciones en caso de incumplimiento de las mismas y los procedimientos que se deben seguir en los diferentes casos.

En el año 1997 se expide la Ley 360, con la que se modifica el código penal y de procedimiento penal en cuanto hace a los delitos contra la libertad y el pudor sexual, se percibe un endurecimiento de las Leyes, se plasma los derechos de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y la dignidad humana.

Comenzando el siglo XXI, es promulgada la Ley 575 de 2000 -reformada parcialmente por el decreto 652 de 2001-, mediante la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996, en lo concerniente a las medidas de protección de las cuales gozan las personas que sean sujetos pasivos de conductas que se relacionen con la violencia intrafamiliar; en este sentido, de la Ley 575 de 2000 que modifica el artículo 4 de la 294:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”

Los cambios propuestos por esta nueva Ley, son de carácter fundamental, pues dan las herramientas necesarias a los funcionarios judiciales y con funciones jurisdiccionales, de imponer medidas que satisfagan la defensa de los derechos fundamentales y, en últimas, la vida de aquellas personas que sufren de violencia intrafamiliar, una violencia que se ha caracterizado en primer lugar, por la peligrosidad que supone para la víctima, en virtud a la convivencia con el atacante; en segundo lugar, porque la violencia intrafamiliar se presenta por regla general, en un ámbito de violencia de género, siendo entonces las principales víctimas las niñas y mujeres. En virtud a la cotidianidad de las circunstancias esta Ley toma una importancia del presente trabajo, pues aquella protege en la mayoría de los casos a la mujer que es agredida por su condición de género. Para Gómez y Estrada “Las dificultades sociales, económicas, políticas y culturales que generan problemáticas

familiares superan lo que la normatividad busca proteger” (Gómez, D, Estrada, L. 2017. P. 143).

En el mismo año aparece la ley 600 (Código de Procedimiento Penal) y la ley 599 (Código Penal) el primero que trae consigo la querrela como requisito obligatorio dentro de la conciliación en el trámite de violencia intrafamiliar y el segundo que renueva lo atinente a la violencia sexual e intrafamiliar en contra de la mujer.

En el año 2002, mediante la ley 742 se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>2</sup>, que entre otras obliga a los Estados Partes a incluir en la mencionada Corte juristas especializados en temas contra la mujer y los niños.

Posteriormente se descarta el delito sexual como causante del delito de violencia intrafamiliar aumentándose a la vez la pena de este, lo que sucede con la expedición de la ley 882 de 2004.

En el marco de justicia y paz, ley 975 de 2005, se generan unas ciertas garantías en el tema de género, bajo los parámetros de la dignidad y la no revictimización, en este orden de protección, las víctimas de delitos sexuales no deben rendir testimonio, sino que tienen la posibilidad de relatar y registrar los hechos de manera individual y privada a través de personal competente, apuntándole a la materialización de un proceso reparador, sin embargo mientras que los victimarios gozan de credibilidad dicha premisa no fue enrostrada a las mujeres, para Caicedo: “Para las mujeres víctimas acudir a la ley es ponerse en evidencia, hacerse visibles para los victimarios y darles a conocer a ellos quiénes tienen información para que sepan a quien tienen que callar” (Caicedo, 2008. P.10).

Todo lo anterior, para determinar que, años después el periodo de la violencia generó el establecimiento de la Justicia Transicional como mecanismo para reparar a las víctimas del conflicto armado y lograr el restablecimiento de los principios, valores y derechos que se perdieron durante más de medio siglo producto del conflicto interno. En especial, la protección de la mujer y la violencia de género. Para lograr ello, se implementó, la precitada Ley en torno a ella surgió la protección para las víctimas de violencia sexual, reproductiva y de género, a través del siguiente mecanismo según la citada Ley de Justicia y Paz (2005):

“En el marco de la Ley de justicia y paz, las víctimas de violencia sexual, reproductiva y de género que se acerquen a la Defensoría del Pueblo no deberán testificar ante las autoridades, sino relatar y registrar sus hechos por medio de los funcionarios designados para tal fin —abogado, psicólogo o defensor público—, lo que se llevará a cabo de manera individual y en privado, garantizando la confidencialidad, el respeto y la protección de sus derechos y permitiendo a las víctimas vivir la orientación como un proceso reparador, en la medida en que genera condiciones que les permitan recuperar su dignidad.”

---

<sup>2</sup> Elaborado en Roma el 17 de junio de 1998

Finalmente, en el año 2008, fue expedida por el Congreso de la República, la Ley 1257, por medio de la cual se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reformándose los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y la Ley 294 de 1996. Con esta se adoptaron medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, se define la violencia contra la mujer y se desarrollan diferentes conceptos relacionados con el asunto.

Despliega los derechos de las mujeres y las víctimas, siendo indispensable resaltar el artículo 7, que relaciona lo siguiente:

“Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal”. (Congreso de la República, 2008. Ley 1257”

En esta misma línea, dicha normatividad contempla las sanciones y tipifica el delito de acoso sexual.

El decreto 4796 de 2006, involucra el Sistema General de Seguridad Social en Salud, definiendo acciones para detectar, prevenir y atender a las mujeres víctimas de violencia, implementando mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.

Frente al tópico la máxima corporación constitucional, en sentencia C-754 de 2015, Magistrado Ponente, señalo:

“El derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual, particularmente de las mujeres como sujetos de especial protección constitucional, debe ser garantizado como un mínimo constitucional. Este derecho comprende el acceso a la atención de forma inmediata, integral, especializada, con enfoque diferencial, de forma gratuita y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones, que incluye valoración médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o medicación que garanticen los derechos sexuales y reproductivos, tales como el acceso a la anticoncepción de emergencia y a la interrupción voluntaria del embarazo, la atención psicosocial en condiciones de dignidad y respeto” (Corte Constitucional, 2015. Sentencia C-754)

Para el año 2008, se expide la ley 1257, que busca la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996, siendo una ley de alguna manera innovadora, en cuanto además del carácter coercitivo propio de gran

cantidad de leyes contempla un camino hacia la prevención, es así como el artículo 9, numeral 1 y 2 establecen:

“El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.
2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.” (Congreso de la República, 2008)”

Frente a la prevención la Organización de las Naciones Unidas, indicó: “La prevención debe comenzar en las primeras etapas de la vida, mediante la educación de los niños y niñas que promueva las relaciones de respeto y la igualdad de género. El trabajo con jóvenes es la mejor opción para lograr un progreso rápido y sostenido en materia de prevención y erradicación de la violencia de género. Aunque las políticas públicas y las intervenciones suelen pasar por alto esta etapa de la vida, se trata de una época crucial durante la cual se forman los valores y normas relativas a la igualdad de género”. (ONU Mujeres, 2013)

En el año 2011, se involucra directamente al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la ley 4796 y se reglamenta parcialmente la ley 1257 de 2008. En el mismo año se expide el decreto 4799 por medio del cual se reglamentan las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en lo relativo a las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, para garantizar el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la Ley para su protección, estipulando además el procedimiento para la imposición de las medidas de protección.

Para el año 2012 se expide la ley 1542 importante pues fortalece los mecanismos de protección y elimina el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. Frente a esta disposición, la Corte Constitucional, concertó:

“ En este sentido, el legislador además de tipificar los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, cuenta con la potestad para definir y regular los requisitos o condiciones para la iniciación de la acción penal, cuestión objeto de regulación en las disposiciones sub examine; La eliminación de la querrela como requisito para la iniciación de la acción penal en los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, no contraría el artículo 42 de la Constitución Política, en tanto persigue finalidades legítimas constitucionalmente, como lo son la protección de la vida, la salud, y la integridad de la mujer, la armonía y la unidad familiar, y resultan un medio idóneo, al contribuir a la prevención y erradicación de la

violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.” (Corte Constitucional, 2015)

Con la ley 1639 de 2013, conocida como la ley sobre ataques con ácido, se da un fortalecimiento a las medidas de protección para las víctimas de crímenes con ácido álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, modificando el artículo 113 de la ley 599 de 2000, aumentando las penas de prisión las cuales tendrán un mínimo de 150 meses y un máximo de 360, se aumentarían hasta una tercera parte en caso de que la deformidad afecte el rostro.

Par el cumplimiento del objetivo de la precitada ley, se estipula la regulación de la venta de ácidos, se crea la ruta de atención integral para las víctimas de estas y se establecen las medidas de protección en salud instituyendo la gratuidad de los procedimientos necesarios para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas por estos ataques. (Congreso de la República, 2013).

Finalmente, mediante la Ley 1761 de 2015, se estableció en materia penal, el delito autónomo de feminicidio en el artículo 104 A, estableciendo el presupuesto normativo del tipo penal de la siguiente manera: “Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias”.

## **LA PROTECCIÓN LEGAL DE LA MUJER EN EL TERRITORIO BRASILEÑO.**

Brasil es un Estado democrático, en el que se instituye la seguridad de los derechos sociales e individuales enmarcados entre otros en la libertad, igualdad y justicia.

En 1988 se expidió la Constitución Política de la República Federativa de Brasil, libro máximo desde el cual se percibe la protección a la mujer y de la familia en general, es así como en el capítulo VII “de la familia, del niño, del adolescente y del anciano” artículo 226 que contempla a protección especial de la familia por parte del Estado, en su parágrafo 8 establece: “El Estado garantizará la asistencia familiar en la persona de cada uno de los que la integran, creando mecanismos para evitar la violencia en el ámbito de sus relaciones” (Camara De Diputados, 1988). Pero es hasta el año 2004, que se tipifica como tal la violencia doméstica, por medio de la Ley 10.886, la cual precisa este tipo de violencia como la agresión infligida por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o compañero que conviva o haya convivido con la víctima.

Desde antaño, este país ha pretendido la erradicación de la violencia intrafamiliar, buscando consecuentemente que dentro de este círculo sobre salgan las buenas relaciones. No obstante, la cultura machista normaliza los tratos discriminatorios que atentan contra la integridad de la mujer dentro del núcleo familiar, en el que ella misma consciente este tipo de relaciones dañinas considerándolas comunes dentro de su diario vivir, “A través de la inversión provocada por la ideología de género y

violencia fáctica en los campos emocional, físico y sexual, aparecen mujeres consintiendo su subordinación, como categoría social, a otra categoría social compuesta por hombres.” (Saffioti, 1994).

Para el año 2001 con la Ley 10.224, se incluye en el título VI -crímenes contra la dignidad sexual- del Código Penal el artículo 216 A, que tipificó el acoso sexual desde una perspectiva de superioridad usada para la obtención de una preeminencia sexual, crimen cuya pena va de 1 a 2 años de prisión y que se aumenta en un tercio si la víctima es menor de 18 años de edad. (Presidencia de la República, Congreso Nacional. (2001). Ley 10.224)

En el año 2003, se expide la Ley 10.778, por medio de la cual se establece la obligación de los servicios públicos y privados de salud de notificar los casos atendidos de violencia contra la mujer, siendo un avance normativo importante pues además de garantizar registro e intervención estatal, trae consigo la definición de violencia contra la mujer, indicando los distintos tipos de violencia y entornos donde se puede presentar, complementando dichas definiciones con las contempladas en los convenios y acuerdos internacionales firmados por Brasil encaminados a la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer. (Presidencia de la República, Congreso Nacional. (2001). Ley 10.778)

Estamos hablando entonces de una normatividad que compromete a las entidades a ejercer su función e ir más allá de esta, consiguiendo una protección que sobrepasa una atención médica o psicológica, no obstante, es imposible perder de vista que la brecha entre la publicidad de la Ley, el conocimiento de la misma y los sistemas de ejecución hacen que la eficacia de la norma no logre su máximo esplendor.

En este sentido Karina Barros Calife Batista, Lilia Blima Schraiber y Ana Flávia Pires Lucas D'Oliveira (2018), indicaron:

Entender que la distancia entre las Leyes, los estándares técnicos y su implementación y logros prácticos evita que las mujeres accedan a lo que se pensó y formuló para el ejercicio de la atención integral a las mujeres en situaciones de violencia es muy importante (...)

Con anterioridad se indicó que en el 2004 fue tipificada la violencia en el hogar con la Ley 10.886, pero adicionalmente este tipo de violencia fue incluido de manera taxativa como una forma de vulneración de los derechos humanos a través de la Ley Maria da Penha<sup>3</sup>, 11.340, sobre violencia doméstica y familiar contra la mujer.

---

<sup>3</sup> Maria da Penha, farmacéutica y bioquímica brasileña quien 29 de mayo de 1983, fue agredida por su esposo quien le había disparado en la espalda, mientras dormía simulando un asalto. Como resultado de la agresión María da Penha quedó parapléjica. Siendo víctima nuevamente de su esposo quien dos semanas después de que regresara del hospital intentó electrocutarla. El agresor fue condenado 20 años después y puesto en libertad luego de que apelara. Caso que llegó a instancias internacionales, siendo declarado responsable el Gobierno Brasileiro por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por no haber tomado medidas

Es en este momento en el que el respaldo a las mujeres víctimas de estos flagelos se hace más evidente, y se da paso entonces a sanciones rigurosas, introduciendo con esta Ley una modificación al código penal, que permite entre otras, la detención en flagrancia y la reclusión preventiva en caso de que la integridad física de la mujer se encuentre en riesgo.

La Ley 11.340 del 7 de agosto de 2006, Ley Maria da Penha, trajo grandes cambios y fue el resultado de un trabajo conjunto entre el gobierno, distintas ONGs y la intervención de la ciudadanía a través de audiencias públicas, quienes han indicado:

No son pocos los cambios que la Ley Maria da Penha establece, tanto en la definición de los crímenes de violencia contra la mujer, como en los procedimientos judiciales y de la autoridad policíaca. Ella define la violencia doméstica como una de las formas de violación de los derechos humanos. Altera el Código Penal y permite que agresores sean presos en flagrante, o tengan su prisión preventiva decretada, cuando amenacen la integridad física de la mujer. (Presidencia de la República. 2006. Ley 11.340).

Esta norma instituye las formas de violencia en el entorno familiar o de afecto muy cercano referenciando al respecto la violencia física, sexual, moral, psicológica y patrimonial contra la mujer y denomina violencia física a cualquier conducta que atente contra la integridad o salud corporal, dando un enfoque general en el que se vincula la familia y la sociedad.

“En Brasil, la nueva Ley Maria da Penha de 2007 contempla una nueva noción de familia, donde cabe a la familia y a la sociedad, defender los derechos individuales de cada uno de sus miembros, y no atribuir más la tutela implícita de las mujeres al representante masculino de la patria potestad” (Beltrão, Gómez y otros, 2014)

Algo que hace aun más importante la aplicación y ejecución de esta normatividad es que las mujeres víctimas de violencia se encuentran en constante riesgo, por el hecho de que sus agresores, se encuentran dentro del hogar y su consecuencia como parámetro general se acompaña de factores externos como dependencias a sustancias o elementos sociales.

“Los principales resultados de este estudio apuntan al predominio de la violencia psicológica, entrelazada con otros tipos de violencia. De acuerdo con la literatura, el agresor principal y el abusador sexual están dentro del hogar. La violencia en la familia de origen y el uso de alcohol y otras drogas se asociaron con la violencia actual y pueden considerarse predictores del fenómeno, según los datos de esta encuesta, lo que permite una comprensión más amplia del fenómeno” (Safranoff, 2017)

---

efectivas para enjuiciar y sentenciar a los perpetradores de violencia doméstica (Centro de Justicia y de derecho Internacional)

Posteriormente en el año 2013, el Congreso busca que la atención brindada por las entidades prestadoras de servicios de salud a las mujeres víctimas de violencia sexual tengan atención prioritaria, integral y multidisciplinaria, para lo cual expide la Ley 12.845 del 1 de agosto.

Santos et al. (2018) al referirse a las mujeres víctimas de violencia manifestaron:

Entre las mujeres que sufrieron algún tipo de violencia, la agresión ocurrió desde la infancia, siendo más frecuente desde la preadolescencia (10 años o más) y aumentando con la edad, a excepción de la violencia sexual, que disminuye. Es de destacar que, en la infancia de estas mujeres, la agresión más frecuente fue la agresión sexual (7,4%), con una proporción al menos dos veces mayor que las otras agresiones reportadas en este grupo de edad (menos de 10 años) (...)

Los hallazgos también apuntan a necesidades que trascienden las ofertas que tradicionalmente son responsabilidad del campo de la salud, ya que también involucran el desempeño de otros sectores de la sociedad, como la educación, el trabajo, los ingresos y la justicia.

Para el año 2015, se incluye como delito en el código penal el feminicidio definido como el homicidio “contra la mujer en razón a su condición de mujer”, escenario que se generó a manera de respuesta frente a las peticiones de los movimientos feministas y a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales que imponían el buscar estrategias para el castigo y la erradicación de las muertes causadas a las mujeres en razón al género.

En este mismo año, se expide una Ley que le apunta a la reparación de la víctima de violencia contra la mujer, incluyendo dentro del Sistema Único de Salud, la cirugía plástica reparadora de las lesiones causadas por actos de violencia contra la mujer, la cual puede ser utilizada por la víctima de manera voluntaria y totalmente gratuita. (Congreso Nacional. 2015. Ley 13.239).

Para el 2017 se hace una adición a la Ley 13.104 de 2015, (artículos 10 A y 12 A) a través de la Ley 13.505, la cual se dirige a las mujeres víctimas de violencia doméstica y familiar disponiendo que estas contarán con asistencia policial interrumpida y especializada que será prestada preferiblemente por servidoras previamente capacitadas. (Congreso Nacional, 2015. Ley 10.778)

A su vez establece las pautas que ha de seguirse en los momentos de los interrogatorios, salvaguardando la integridad física, mental y emocional de la víctima y evitando el contacto de esta o los testigos con el agresor, en este sentido refiere la revictimización del declarante, la cual pretende evitar con la prohibición de consultas sucesivas sobre el mismo hecho sin importar la rama del derecho en la que se haga útil y las preguntas sobre la vida personal.

En el 2018, mediante la Ley 13.641 se tipifica el crimen de incumplimiento de medidas protectoras de urgencia el cual da hasta 2 años de prisión.

Las primeras políticas que le hicieron frente al tema de la violencia de género en este país se dieron para la década de los 80, siendo creada en 1985 la primera Comisaría Especializada para la Atención de Mujeres, existiendo a 2015 475 unidades en funcionamiento; sin embargo, según (Beliz et al.,2014), “Aunque el número de comisarías es bastante extensivo, este valor aún está por debajo de lo que sería necesario para garantizar de forma efectiva el acceso de las mujeres a la justicia”

En el año siguiente, con la Ley 13.642 de 2018 se otorga la responsabilidad a la Policía Federal de investigar la difusión de contenidos misóginos.

Posteriormente se habla de importunidad sexual o acoso sexual, la cual es tipificada mediante la Ley 13.718 de 2018, normatividad que a su vez contempla penas más drásticas para los delitos sexuales y define la violación colectiva, cuando el delito sea cometido por dos personas o más y la violación correctiva, cuando lo que se pretende es controlar el comportamiento social o sexual de la víctima. (Congreso Nacional, 2018 Ley 13.778)

Para los casos en los que se ofrezcan, intercambien, publiquen o divulguen, por cualquier medio fotos, videos u otro registro audiovisual que contenga una escena de violación o que haga una apología o induzca a su práctica; o una escena de pornografía sin el consentimiento de la víctima, determina una pena de 1 a 5 años de cárcel, la cual se aumentara de 1/3 a 2/3 si el crimen es practicado por alguien que mantenga o haya mantenido una relación íntima de afecto con la víctima, o con el fin de venganza u humillación.

Establece la exclusión de ilicitud para los casos en los que se efectúen publicaciones en redes o medios de comunicación de la escena de la violación, sexo o pornografía, particularidades en las que no se constituirá delito si no fuese posible la identificación de la víctima o si la persona es mayor de 18 años y ha autorizado la publicación.

Con la Ley 13.772 se modifica la Ley Maria da Penha, indicando que la violación a la intimidad configura violencia doméstica y familiar. En el 2019 esta Ley sufre otra modificación a través de la Ley 13.827 que contempla la aplicación de la medida de protección de urgencia, para las víctimas de violencia familiar o doméstica y sus dependientes.

En el 2019 con la Ley 13.827 se faculta al agente de policía, a las unidades de policía local o a la autoridad judicial para emitir la medida de protección de urgencia y se indica que cuando esta emitida por el jefe de la unidad local o el agente de policía esté dentro de las 24 horas siguientes deberá comunicar a la autoridad judicial competente la cual emitirá decisión sobre si revoca o mantiene la misma. (Congreso Nacional, 2019. Ley 10.778)

Adicionalmente la Ley establece que las medidas de protección de urgencia deberán ser registradas en un banco de datos dependiente del Consejo Nacional de Justicia, a fin de ejercer control y vigilancia a cada una de estas.

Los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 11-340 de 2006, contempla las funciones de la autoridad policial, estableciendo entre otras la aplicación de las medidas de urgencia.

En el mismo año se expide 13.882, con la que se modifica la Ley 11.340 de 2006, Ley Maria da Penha y prioriza a los descendientes de la mujer víctima de violencia para que puedan ser matriculados en el Plantes Educativo más cercano a su lugar de residencia.

Posteriormente para el mismo periodo, se expide la Ley 13.880 de 2019, la cual nuevamente modifica la Ley Maria da Penha, obligando a la autoridad judicial en los casos en los que se presente violencia intrafamiliar a verificar si el victimario posee armas, de ser así informarse al juez dentro de las 48 horas siguientes, para que este decida sobre la aprensión. (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe)

## **ANÁLISIS DEL FENÓMENO DE FEMINICIDIO EN COLOMBIA**

El Femicidio se acuña como el Homicidio de una mujer por su condición de mujer, esta concepción se desarrolló en América Latina por la etnóloga y antropóloga Marcela Lagarde, específicamente para el caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez (México) y fue acogido en Colombia mediante la ley 1761 de 2015. (Zuluaga, 2009).

Por su parte otros autores acuñan el termino a Diana Russel, quien en 1976 uso el termino como una alternativa feminista para referirse a la muerte de mujeres en manos de hombres. (Hein, 2015)

Una de las consecuencias de la violencia que versa en contra de las mujeres es el Femicidio, el cual se tipifico en ley 599 de 2000 (Código Penal), como un delito autónomo con el lleno de unos requisitos específicos a través de la expedición de la ley 1761 de 2015, denominada Rosa Elvira Cely, mujer de 35 años de edad que hace 8 años (2012), fue agredida, violada, empalada y abandonada, en el parque Nacional de la Ciudad de Bogotá.

Es el artículo 104 A el que contempla el tipo penal de feminicidio:

**Artículo 104A. Femicidio.** Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.<sup>4</sup>

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Esta tipificación tiene como objetivo la mitigación y búsqueda de la erradicación de toda forma de violencia de género, la misma que solo aplica cuando el delito verse en contra de una mujer, pero teniendo en cuenta el cumplimiento de los elementos dados por la ley, además de la protección de sus derechos fundamentales, aunque es indispensable tener en cuenta que no todos los homicidios que versen contra de una mujer se tipifican como feminicidio como lo ha previsto el legislador, además de lo puntos de vista sociales que connotan una desigualdad de género al ser un tipo penal que solo enmarca la protección de los derechos de las mujeres.

Por su parte el artículo 104B de la Ley Penal Colombiana, contempla las circunstancias de agravación del punible de feminicidio:

**Artículo 104 B. Circunstancias De Agravación Punitiva Del Feminicidio.** La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

- a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad-
- b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
- c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

---

<sup>4</sup> Condicionalmente exequible en cuanto violencia contemplada en el literal es violencia de género como una circunstancia contextual para determinar el elemento subjetivo del tipo: la intención de matar por el hecho de ser mujer o por motivos de identidad de género. Corte Constitucional. Sentencia C-297-16. MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
- f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
- g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, estableció:

“En suma, resulta claro que las circunstancias contextuales de un homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer son determinantes para establecer la conducta del feminicidio. En este sentido, dado que los bienes jurídicos protegidos por la norma acusada van más allá de la vida y se encuentran ligados a la protección de las mujeres frente a patrones de discriminación que configuren la intención de matarlas por razones de género, esta Sala es enfática en establecer que el elemento esencial del tipo radica en el hecho de matar a una mujer por el hecho de serlo (...) En este sentido, dicha violencia no se analiza como un criterio de valor respecto del sujeto activo, sino como un elemento que puede dar paso a verificar patrones de discriminación en las relaciones entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la conducta que configuren el ingrediente intencional en el feminicidio y que reconoce la dificultad probatoria del delito. Luego, la inclusión de los elementos contextuales en los tipos penales busca guiar la labor de la administración de justicia hacia un derecho penal con una perspectiva de género que tenga herramientas para superar el mismo fenómeno social que no permite identificar las condiciones de discriminación de la mujer.” (Corte Constitucional, 2016)

Por su parte, la Corte Suprema de justicia, precisó: “De este modo, el feminicidio busca visibilizar unas circunstancias de desigualdad donde el ejercicio de poder en contra de las mujeres culmina con su muerte, generalmente tras una violencia exacerbada, porque su vida tiene un lugar y valor social de última categoría. Por tanto, el elemento central del hecho punible, independientemente de cómo haya sido tipificado, responde al elemento subjetivo del tipo, que reconoce unas condiciones culturales discriminatorias como la motivación de su asesinato” (Corte Suprema de Justicia, 2016).

Según la Convención Belem do Pará y la Declaración de las Naciones Unidas, para que un homicidio se determine como feminicidio, se debe tomar en consideración aquella muerte violenta que denota una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género, siendo este feminicidio lo que se ha denominado por estos referentes, íntimo, cuyo

elemento determinante es la intención de matar a la mujer en razón al género y al trato de ésta como posesión.

Ahora bien, la delimitación del tipo penal no es completa en el entendido que se debe tener en cuenta el caso concreto, para poder determinar si se está frente a un homicidio o un feminicidio, además de los autores Radford y Russell han dado una clasificación diferente, como feminicidio íntimo, no íntimo y por conexión.

- a. Femicidio íntimo: hace referencia a los asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afín.
- b. Femicidio no íntimo: asesinato cometido por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines (por lo general, este comprende un ataque sexual previo), y
- c. Femicidio por conexión: se refiere a mujeres que fueron asesinadas 'en línea de fuego' de un hombre tratando de matar a una mujer. Son casos de parientas, niñas y otras mujeres que intervinieron para evitar el hecho que fueron atrapadas en la acción del femicida (Radford y Russell, 1992 en Carcedo y Sagot, 2000, p. 10).

Por último, el feminicidio por conexión, podría hacer referencia en Colombia a un homicidio culposo, dando cuenta que, si bien se lesiona el derecho a una mujer, tampoco cumple con los requisitos exigidos para la tipificación.

Para Zuluaga: "la reforma a nuestra legislación en este tema es un avance importante, pero no otorga el contenido y el alcance del término que se pretende generalizar ya que se ha relacionado, como se expuso antes, como una agravante y no como un tipo penal autónomo e independiente del Homicidio" (Zuluaga, 2009)

Luego de establecidas las características principales y abordado una parte importante de este tipo penal, es imprescindible tener claro los elementos esenciales en Colombia para que la adecuación de la conducta sea al tipo penal de feminicidio y no al de homicidio en sus diversas modalidades.

## **ANALISIS DEL FENOMENO DE FEMINICIDIO EN BRASIL**

Volviendo al caso de Brasil, es discordante la firma del decreto mencionado por el poder central ejecutivo de la nación en cabeza de Jair Bolsonaro, en relación con la legislación actual en mencionado país, esto en virtud, por ejemplo, de la Ley 13.880, que determina la aprehensión de las armas de fuego en posesión de los agresores en casos de violencia doméstica, como una estrategia importante que apuntala el objetivo de la reducción de feminicidios en el territorio Brasileiro.

Como se ha dicho anteriormente, a través de la Ley 13.104 de 2015, Brasil implementó dentro de su legislación penal, el delito de feminicidio como tipo penal autónomo, y mediante él, las causales y modalidades de la conducta para que configure este tipo penal y no otro, como es el caso del homicidio agravado u

homicidio simple. En este orden de ideas, de acuerdo con el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (2015), el feminicidio se define como:

El homicidio "contra la mujer por razones de condición de sexo femenino". Considera las razones de condición de sexo femenino cuando el crimen involucra a la violencia doméstica y familiar; el menosprecio o discriminación a la condición de mujer. Las penas por femicidio aumentan en 1/3 (un tercio) hasta a 1/2 si el crimen fue perpetrado:

- I - durante el embarazo o en los 3 meses posteriores al parto;
- II - contra persona menor de 14 (catorce) años, mayor de 60 años o con deficiencia;
- III - en presencia de descendientes o ascendientes de la víctima.

La Agencia Patricia Galvão, al referirse a este fenómeno ha indicado:

“ El feminicidio es el asesinato de una mujer porque ella es una mujer. Sus motivaciones más habituales son odio, desprecio o la sensación de pérdida de control y propiedad sobre las mujeres, común en sociedades marcadas por la asociación de roles discriminatorios para las mujeres, como es el caso de Brasil” (Datos sobre feminicidio en Brasil, 2018)

Con la sanción de la ley 13.104 de 2015 se establece un aumento de penas para los autores de delitos de homicidio contra la mujer, estableciendo una extensión del mínimo de 6 a 12 años y del máximo de 20 a 30.

Lo que se observa entonces es un escenario meramente punitivo que robustece las Leyes que de alguna u otra manera puede entenderse como el apalancamiento de una política criminal con perspectiva de género, pero que olvida el carácter preventivo fundamental para la disminución y evitabilidad de cualquier fenómeno delictivo. Para Vásquez (2017) “con la tipificación, parece haber una acomodación de otros sectores, ya que pasa la sensación de que el “problema está resuelto”.

Es la Ley 13.104 de 2015, la que contempla este nuevo tipo penal y en la que crímenes son tratados como feminicidios cuando los mismos involucran violencia doméstica y familiar o en el caso de que se evidencie menosprecio o discriminación a la condición de mujer. Al respecto Augusto (2018) ha expresado:

“(…) los casos concretos demuestran que mayor restricción se opera en la práctica: sólo el componente “violencia doméstica o familiar contra la mujer” viene calificando el delito como feminicidio. La relevancia de la resignificación del concepto se encuentra no sólo en el reconocimiento de otros tipos de feminicidio como visibilidad del problema y como revelación de datos más cercanos a la realidad misógina, sino también como compromiso de un Poder estatal en su integración a la Política del Estado brasileño de promoción de la igualdad de género y en la implementación de

medidas que, paulatinamente, reduzcan el cuantitativo alarmante de la violencia de género en nuestro país.

Frente a este tipo penal Dorigon, mencionó: “El delito de feminicidio fue un instituto creado únicamente para castigar y erradicar las tasas de homicidio practicadas contra las mujeres debido a la violencia doméstica y familiar o por mera discriminación o desprecio por el hecho de que la víctima pertenece al sexo femenino. Vale la pena mencionar que, con respecto al crimen de feminicidio según Eduardo Luiz Santos Cabette (2015), solo el hecho de que la víctima del crimen de homicidio sea una mujer no es suficiente para caracterizar el crimen, ya que el crimen solo se configura adecuadamente en casos de violencia extrema que conduce a la muerte, siempre que la situación fáctica se inserte en un contexto basado en la violencia de género.” (Dorigon, 2018)

En cuanto a la pena, contempla un aumento de la misma desde 1/3 hasta un 1/2 en caso de que el crimen se cometa en las siguientes circunstancias:

- 1- durante el embarazo o en los 3 meses posteriores al parto.
- 2- contra persona menor de 14 (catorce) años, mayor de 60 años o con deficiencia;
- 3- en presencia de descendientes o ascendientes de la víctima.

Esta Ley ha sido un avance, pero no ha sido suficiente para uno de los países en el que los ataques a las mujeres son una constante y las cifras y estadísticas siguen en subida, es así como según cifras del ministerio de salud a marzo de 2019, al menos 126 mujeres habían sido asesinadas y a la fecha se habían reportado 67 intentos de feminicidios y según un análisis de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), entidad vinculada a las Naciones Unidas, de cada 10 feminicidios cometidos en 23 países de América Latina y el Caribe para el año 2017, cuatro ocurrieron en Brasil, lo que indica que al menos 2.795 mujeres fueron asesinadas en la región cifra de la cual 1.133 se encontraban en el mencionado país.

La ley Maria da Penha, ha sido piedra angular de la lucha contra la violencia de género y violencia contra la mujer establece definiciones y mecanismos de lucha fundamentales para el desarrollo del tipo penal de feminicidio como delito autónomo, años después de la promulgación de la mencionada Ley. La Ley Maria da Penha, fue promulgada en el año de 2006, 9 años antes de la separación del feminicidio de una de las causales de homicidio agravado.

Ahora pese a los múltiples esfuerzo normativos e institucionales, lo claro es que los feminicidios en este país siguen siendo una invariable, es así como para el mes de enero de 2019 el país reportaba 7 feminicidios y 4 intentos frustrados y para el 2018 hubo 4.254 homicidios intencionales de mujeres, de los cuales solo 1.173 se tipificaron como feminicidios. (Foro Brasileiro de Seguridad Pública, 2019)

Para Carmen Hein hablar de feminicidio es: “una categoría de análisis feminista creado para nombrar y hacer visible las diferentes formas de violencia extrema, lo que permite hablar de un continuo de violencia de género. Nombrar violencia feminicida es reconocer legalmente una forma de violencia extrema contray por lo tanto simbólicamente importante.” (Hein,2015)

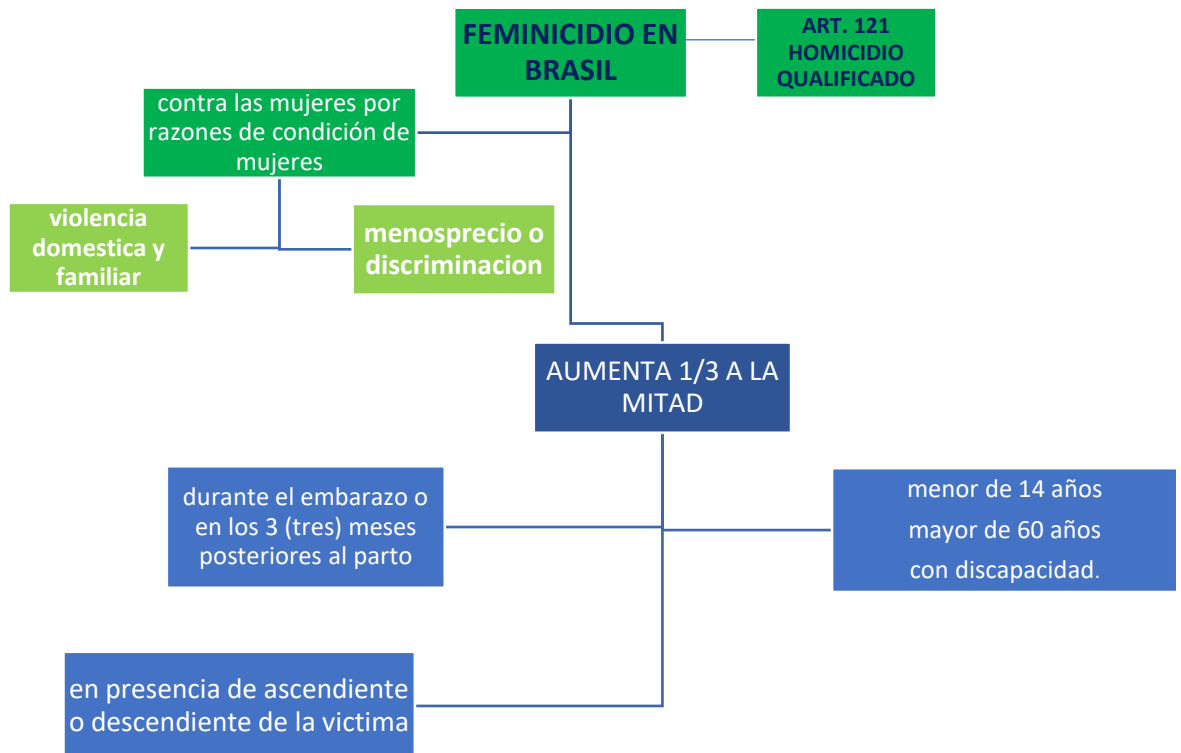
En cuanto el feminicidio Bianchini, señaló que su calificador es meramente subjetivo bajo la hipótesis o el hecho de ser mujer lo que impulsa dicho delito:

“Motivaciones equivalentes tienen un delito provisto. El sujeto mata debido a la condición de la mujer, o del ejercicio femenino, a su gusto, La violencia de género no es una forma de ejecución delictiva; sino el hecho o la razón de que se presente debido al sexo” (Bianchini, 2016)

**COMPARATIVO DEL FEMINICIDIO COLOMBIA BRASIL**



## CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN (Art. 104B)



## CONCLUSIONES

Colombia con 24 y Brasil con 18 normas que regulan desde la violencia doméstica o intrafamiliar hasta el feminicidio, han sido países que han demostrado su preocupación para disminuir y porque no erradicar los índices de violencia de género, sin embargo, las cifras demuestran las falencias que tienen estos Estados frente al tema, es así como para el caso Colombiano, el último informe presentado por el Instituto de Medicina Legal que relaciona los datos comparativos entre el periodo 2017 y 2018, estableció un aumento general de los tipos de violencia pero relacionó un mayor ascenso en el caso de los delitos sexuales que para el 2017, según los datos se reportaron 20.072, mientras que para el 2018 la cifra fue de 22.304, es decir un aumento de 2.232 casos, de los denunciados, pues no podemos desconocer que sobre todo en las problemáticas sexuales bien sea por miedo o por el reproche o señalamiento social muchas no son denunciadas. (Portal CNN virtual, 2019)

El Observatorio de Feminicidios de Colombia indicó que de acuerdo a información recolectada de las noticias nacionales a mayo del año inmediatamente anterior se presentaron 248 casos de feminicidio de los cuales 70 de estos pertenecen al mes de mayo. (Observatorio de Feminicidios de Colombia, 2019)

Ahora bien, en lo que respecta a Brasil, este se encuentra entre los 15 países con mayores tasas de feminicidio según informe de la Organización Mundial de la Salud. De enero a febrero se habían presentado 126 feminicidios, luctuosamente la mayoría de víctimas había denunciado con anterioridad a sus agresores. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Brasil, para el mismo periodo, esto es 2017-2018, los delitos sexuales (violaciones), tuvieron un incremento del 4.5%, pasando de 63.100 casos a 66.041, de los cuales en el 81.8% las víctimas fueron mujeres siendo ineludible resaltar la situación de las menores las cuales según lo contemplado en la última edición del Anuario Brasileño de Seguridad Pública, por hora fueron abusadas cuatro niñas menores de catorce años (Fórum Brasileño de Seguridad Pública, 2019).

En medio de este comparativo la primera constante que se establece es que, en los dos países, la mayoría de los casos de violencia en contra de la mujer por el hecho de ser mujer, el agresor es su pareja o una persona del vínculo o cercana al núcleo familiar. Esta es una situación preocupante porque genera zozobra y demuestra que el principal círculo protector -familia- está siendo quebrantado.

El principal problema en materia de violencia en el país brasileño, es el aumento de la proliferación de armas de fuego en manos de los ciudadanos de esta nación; permitida a través del decreto del 7 de mayo de 2019, por medio del cual se permite la circulación de armas de fuego por el territorio nacional. Esto generó que el derecho a portar armas, fuera extensivo para aproximadamente 19 millones de personas en todo el territorio del país. Son estas razones, por las cuales en conjunto con la sociedad de visión aun machista, y violencia generalizada se proliferan en

mayor medida los casos de violencia de género, en especial contra la mujer, ocasionando en muchos casos la muerte de las mismas, que engrosan no sólo las estadísticas de homicidio, sino generando nuevamente el aumento en los índices de feminicidio; esto en contravía de la normatividad vigente en ese país así como de los tratados internacionales vinculantes para esa nación, en materia de protección de derechos a favor de la mujer; tratados que han sido ratificados no solo por el país de habla portuguesa, sino además suscritos y ratificados por Colombia País en el cual, los casos de violencia de género no cesan, a pesar de las incontables normas que existen en territorio nacional, y las múltiples vías de concientización social, cultural y educativa que día a día las ramas del poder público a través de sus distintos organismos, buscan acabar o, por lo menos, disminuir las estadísticas de violencia de género.

Una de las falencias más notables en la actualidad que impiden el normal funcionamiento de los avances normativos y prácticos de la mitigación y erradicación de la violencia de género es cultural, para el caso de Colombia, a través de la historia, el patriarcado ha estado en cabeza de los derechos propios, además los derechos de las mujeres, problemática que si bien se ha logrado disminuir tangencialmente, el llamado “machismo” es este un gran obstáculo, que ha hecho más difícil el progreso de la inclusión de la mujer en la sociedad como parte fundamental del estado.

Es de este punto, de donde surge el incremento desmedido de la violencia contra mujer, donde, aun contando con la normativa necesaria para su protección, aquella no termina, incluso cuando los derechos actualmente se encuentran en cabeza de las mujeres, deben padecer los mismos o peores vejámenes de parte de la sociedad; en la actualidad se debe seguir luchando por una igualdad, a raíz de que las diversas formas de violencia de género no disminuyen y si, por el contrario aumentan, es así como la aplicación de la ley no es suficiente.

Lo que hace necesario que la política criminal de estos países tome un carácter preventivo, dando principal importancia a la educación y a campañas de concientización y sensibilización, como se observó en el transcurso del presente trabajo la violencia contra la mujer no es un problema que se genere por falta de normatividad, todo lo contrario, estamos rodeados de leyes pero pocas efectivas, pues si bien cumplen con el carácter sancionatorio, no son suficientes para disminuir los casos, las cifras hablan por sí solas.

El punto arquimédico de la erradicación de toda violencia de género debe ser eso, la inclusión a la sociedad, entendida esta como la que debe realizarse desde las primeras edades, es la educación y enseñanza el respeto, el valor y los derechos con los que se nace y por tanto se deben preservar, es la inserción de mecanismos idóneos que tengan como objetivo dar a conocer la falencia fundante en las relaciones de la sociedad que comúnmente se llama cultura.

Otra premisa importante es la influencia de los medios de comunicación los cuales por lo general contemplan dos extremos relevantes, el primero tendiente a justificar

los delitos en contra de las mujeres, cuando cataloga los mismos como pasionales y el segundo la presión que ejercen con cada caso en donde de alguna u otra manera la autonomía del juez queda sometida al querer de la sociedad “no es homicidio, es feminicidio”, lo que en varias ocasiones conlleva a que gran mayoría de las muertes de mujeres en manos de un hombre tenga directamente las consecuencias jurídicas y penales del feminicidio. Lo claro hoy es que es imprescindible entender que no toda muerte de mujer es feminicidio, los parámetros deben ser estudiados y aplicados, conforme las situaciones propias de cada caso.

Ahora como se manifestó con antelación uno de los principales riesgos de las mujeres Brasileñas, se potencializa con el uso deliberado de armas, sin embargo, el mencionado país cuenta con rutas de atención claras que involucran a todas las entidades estatales que conocen afectaciones en razón al género, las cuales manejan una base de datos en tiempo real, que permite conocer con grado de certeza las cifras de violencia de género.

Lo anterior es una de las falencias que tiene el estado Colombiano, el Congreso de la República, por medio de la Comisión Legal de la Mujer, ha dado a conocer esta problemática y es que en el país no se sabe a ciencia cierta los casos de violencia que se presenta, pues cada entidad relaciona cifras totalmente diferentes, lo que impide determinar las falencias y consecuentemente los pasos a seguir para superarlas.

Lo anterior hace importante que nuestro país trabaje en una ley integral de la mujer, en la que se articulen las instituciones y se cree una base de datos interinstitucional para saber en tiempo real las verdaderas cifras de este flagelo y así conocer las falencias del sistema lo que estimula a la creación de estrategias que aporten a la disminución de las mismas.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Ana Safranof, 2017. Violencia psicológica hacia la mujer: ¿cuáles son los factores que aumentan el riesgo de que exista esta forma de maltrato en la pareja?
2. Anaya, B. (2012). El feminicidio: un atentado contra la dignidad de la mujer. España. Revista de Investigación Jurídica. IUS.
3. Arteaga, N. (2010). Por eso la maté: una aproximación sociocultural a la violencia contra las mujeres. México. Editorial Miguel Ángel Porrúa
4. Artículo tomado de <https://cnnespanol.cnn.com/2019/03/08/en-colombia-aumento-la-violencia-contra-las-mujeres-en-el-ultimo-ano/>
5. Augusto, C. B. Feminicidio en el sistema penal brasileño. Revista del Posgrado en Derecho, (9), 30-30. Castillejo, R. (2013). Violencia de género y justicia. España. Editorial Universidad de Santiago de Compostela
6. Caicedo, L. (2008). Acceso de las mujeres a la justicia en el marco de la Ley 975 de 2005.

7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019. Comunicado de prensa CIDH manifiesta su profunda preocupación ante la alarmante prevalencia de asesinatos de mujeres por razones de género en Brasil 4 de febrero de 2019. Encontrado en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/024.asp>
8. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
9. Congreso Nacional de Brasil. Ley 13.239 de 2015
10. Congreso de la República de Colombia, Ley 1761 de 2015.
11. Corte Constitucional. Sentencia c-667 2006. MP. Dr. Jaime Araújo Rentería. Encontrado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-667-06.htm>
12. Corte Constitucional. Sentencia C-022 de 2015. MP. Dr. Mauricio González Cuervo. Encontrado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-022-15.htm>
13. Corte Constitucional. Sentencia C-297 de 2016. MP. Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado. Encontrado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-297-16.htm>
14. Corte Suprema de Justicia. Radicado SP4135-2019. Proceso 52394 Sala de Casación Penal. MP. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Encontrado en <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.
15. Derechos humanos de los grupos vulnerables, (2014). Red de los derechos humanos y la educación superior.
16. Dorigon, 2018. La violencia contra la mujer y la aplicación de la Ley Maria da Penha y el feminicidio. Ámbito Jurídico
17. Gómez, D, Estrada, L, (2017). Dificultades en las competencias jurisdiccionales en materia de violencia intrafamiliar de las comisarías de familia. Encontrado en <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a08.pdf>
18. Fondo para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, Brasil. (2013). Ficha Técnica. Ventana Temática Igualdad de Género y empoderamiento de la mujer. Encontrado en <http://www.mdgfund.org/es/program/genero/brasil>
19. Foro Brasileiro de Seguridad Pública, 2019. Encontrado en <http://www.forumseguranca.org.br/>
20. Hein, 2015. Feminicidio en Brasil: un análisis crítico-feminista, encontrado en <http://revistaseletronicas.pucrs.br/ojs/index.php/sistemapenaleviolencia/artic/le/view/20275/>
21. Historia de violencia entre mujeres que usan crack en el estado de Pernambuco, Brasil. (2018). Debate de salud vol.42 no.119 Rio de Janeiro
22. Jiménez, N. (2011). Femicidio/Feminicidio: Una Salida Emergente de las Mujeres Frente a la Violencia Ejercida en Contra de Ellas. Bogotá D.C., Colombia: Revista Logos, Ciencia & Tecnología.
23. Ley 1257 de 2008. Congreso de la República
24. Ley 10778 de 2003. Congreso Nacional República Federativa de Brasil

25. López, C. Murad, R. Calderón M. (2013) Historias de violencia, roles, prácticas y discursos legitimadores. Violencia contra las mujeres en Colombia 2000-2010. Colombia. Ministerio de Salud.
26. Ministerio de Justicia, Unión Europea. (2012) Marco Normativo en Torno a la Violencia Basada en Género. Colombia. Ministerio de Justicia y del Derecho.
27. Observatorio de Femicidios Colombia, 2019. Encontrado en [observatoriofemicidioscolombia.org/attachments/article/390/Boletín%20Vivas](http://observatoriofemicidioscolombia.org/attachments/article/390/Boletín%20Vivas).
28. Oliveira de Pinho Simas, 2018. Violencia contra las mujeres: un problema. Polyphonia revista de Educación Inclusiva
29. Organización de las Naciones Unidas, (2013). Mujeres. Enfoque en la prevención de la violencia
30. Organización de las Naciones Americanas. (2017). Lineamientos Interamericanos para la Igualdad de Género como Bien de la Humanidad.
31. Ortiz Calle, 2013. Violencia de género. Pág. 60. Revista Nuevo derecho Volumen 9.
32. Presidencia de la República, Congreso Nacional. (2001). Ley 10.224
33. Presidencia de la República, Congreso Nacional. (2001). Ley 10.778
34. Presidencia de la República. (2006). Ley 11.340
35. Saffioti, H. I. (1994). Violência de gênero no Brasil atual. Estudos feministas, pág.445
36. Sarah Bott et al. (2012). Violencia contra las mujeres en américa latina y el caribe Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países
37. Sentencia T-652 de 2016 Corte Constitucional, 2016, MP Jorge Iván Palacio Palacio encontrado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-652-16.htm> revisado el 8 de enero de 2020
38. Sarah Bott et al. (2012). Violencia contra las mujeres en américa latina y el caribe Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países
39. Yugueros García, 2014. La violencia contra las mujeres: conceptos y causas encontrado en <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132553010.pdf>, revisado el 8 de enero de 2020